



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Radicado: 500013110002-2020-00208-00.

Demandante: **DIDIER ALFREDO HERNANDEZ ORTIZ**

Demandada: **YULI MARCELA GONZALEZ VELASQUEZ** en calidad de representante legal de la menor **HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ**.

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

#### **I. Demanda:**

#### **Fundamentos fácticos:**

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

1. El señor **DIDIER ALFREDO HERNANDEZ ORTIZ** y la señora **YULI MARCELA VELASQUEZ GONZALEZ**, sostuvieron una relación sentimental durante el año 2018, de la cual nació la menor **HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ**, el día 18 de enero de 2019.
2. Desde el mes de enero del año 2020, el señor **DIDIER ALFREDO HERANDEZ ORTIZ**, se enteró que la menor **HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ**, no era su hija, por lo que el 12 de febrero del mismo año decide practicarse una prueba de ADN, con su menor hija y el 25 de febrero de 2020, a través de la IPS Proteger, el laboratorio GENES hace entrega del respectivo resultado, que concluyó que el aquí demandante **DIDIER ALFREDO HERNANDEZ ORTIZ**, no es el padre biológico de la citada niña **HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ**.
3. Actualmente tanto el demandante como la demandada residen en la ciudad de Villavicencio en residencias separadas.

#### **Pretensiones:**

Las Pretensiones se concretan en lo siguiente:

1. Que se le designe Curador ad litem a la menor **HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ**, al no poder ser representada por su madre.

2. *Que mediante sentencia se declare que la menor HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ, concebida por la señora YULI MARCELA VELASQUEZ GONZALEZ, nacida el 18 de enero de 2019 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija de DIDIER ALFREDO HERNANDEZ ORTIZ.*
3. *Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ, no es hija legítima del señor DIDIER ALFREDO HERNANDEZ ORTIZ, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor.*

## **II. Contestación de la Demanda:**

*La demandada YULI MARCELA VELASQUEZ GONZALEZ, se notificó de la admisión de la demanda el 27 de marzo del 2021 y como quiera que ésta no se pronunció al respecto, se solicitó a la señora Defensora de Familia para que asumiera la representación judicial de la menor, quien se notificó de la demanda y estando dentro del término la contestó, manifestando estarse a*

### **CONSIDERACIONES:**

**Problema jurídico:** *El problema jurídico que debe resolver el Despacho es determinar, basados en el material probatorio recaudado, si el señor DIDIER ALFREDO HERNANDEZ ORTIZ, es o no es el padre de la niña HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ.*

*La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.*

*Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no solo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherente a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.*

*Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.*

*El artículo 403 del C.C. establece que en cuestión de paternidades es legítimo contradictor, entre otros, el padre contra el hijo, y en lo que se refiere a la impugnación*

*de la paternidad, el artículo 248 del Código Civil, señala como causal de impugnación de la paternidad que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal; se tiene que para el presente caso el señor DIDIER ALFREDO HERNANDEZ ORTIZ, impugna la paternidad que en la actualidad se le atribuye respecto de la menor HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ, fundadas las dudas referidas por el demandante.*

*Respecto de la conducta de las partes, cabe indicar que fue adecuada y diligente.*

*Ahora bien, se tiene como prueba documental relevante el resultado de la prueba de paternidad, proveniente del Laboratorio de genética del INSTITUTO YUNIS TURBAY, debidamente acreditado por la ONAC, obrante en el archivo No. 18 del expediente digital, cuyo análisis genético concluyó “La paternidad del Sr. DIDIER ALFREDO HERNANDEZ ORTIZ con relación a HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ, es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”.*

*A través del auto de fecha 2 de agosto del 2021, se corrió traslado de la prueba científica por el término legal de tres (3) días, tal como lo indica el inciso 2 numeral 2 de art. 386 del C.G.P., norma que señala que dentro de este término se puede solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada, debiendo precisar los errores presentes en el primer dictamen.*

*Transcurridos los términos anteriores, la parte demandada no presentó objeción alguna, razón suficiente para dar aplicación a lo preceptuado en el literal b, numeral 4 del art. 386 del C.G.P., dictando sentencia de plano acogiendo parcialmente las pretensiones de la demanda.*

*Como consecuencia del resultado de la prueba de ADN, obtenida se declarará que la menor HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ, no es hija del señor DIDIER ALFREDO HERNANDEZ ORTIZ ordenando la corrección o sustitución del registro civil correspondiente.*

*De otro lado, dado que en escrito calendado 15 de junio de 2021, la señora YULI MARCELA GONZALEZ VELASQUEZ, presentó solicitud de amparo de pobreza, dando las razones por las cuales no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, asistiéndole el derecho de contar con dicho amparo, no hay entonces lugar a condenarla en costas.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la menor HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ, nacida el 18 de enero del 2019, quien fuera registrada ante la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio, bajo el indicativo serial 59868661 y NUIP Nro. 1123818334 NO es hija del señor DIDIER ALFREDO HERNANDEZ ORTIZ.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio para que al margen del respectivo registro civil de nacimiento con indicativo serial 59868661 y NUIP Nro. 1123818334, correspondiente a la menor HANNA LUCYANA HERNANDEZ GONZALEZ, hagan las anotaciones y correcciones o reemplazo del respectivo registro, quien en lo sucesivo responderá a los nombres de HANNA LUCYANA GONZALEZ VELASQUEZ.

**TRECERO:** Sin condena en costas según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Expídase copia auténtica de la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**  
**JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**

**Firmado Por:**

**Olga Infante Lugo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Villavicencio - Meta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**534a7b8dff85f212b1ab3dc3e9ebe9b55e3df1b41c52866c50c18e8b323e2063**

*Documento generado en 17/01/2022 03:31:45 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***